

RESOLUCIÓN (Expte. A 203/97. Incidencias Pago Sakscaución)

Pleno

Excmos. Sres.:

Petitbò Juan, Presidente

Alonso Soto, Vicepresidente

Bermejo Zofío, Vocal

Fernández López, Vocal

Berenguer Fuster, Vocal

Hernández Delgado, Vocal

Rubí Navarrete, Vocal

Castañeda Boniche, Vocal

Pascual y Vicente, Vocal

En Madrid, a 19 de marzo de 1997.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (en adelante, el Tribunal), con la composición expresada al margen y siendo Ponente D. José Hernández Delgado, ha dictado la siguiente RESOLUCION en el expediente A 203/97 (1481/96 del Servicio de Defensa de la Competencia, en adelante, el Servicio), iniciado como consecuencia de la solicitud de autorización singular para la creación y funcionamiento de una base de datos de incidencias de pago por la Sociedad Limitada Sakscaución, en trámite de constitución.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El día 9 de diciembre de 1996 tuvo entrada en la Dirección General de Política Económica y Defensa de la Competencia escrito firmado por D. Jaime Manuel Piñeiro-Estrella Ibáñez, en nombre y representación de la Sociedad Limitada Sakscaución, en trámite de constitución, formulando solicitud de autorización singular al amparo de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante, LDC), para el establecimiento de una Base de datos de incidencias de pago.

Con el fin de completar la documentación presentada, se requirió del solicitante la cumplimentación del formulario de solicitud de autorización singular que figura como anexo al Real Decreto 157/1992, documentación que fue facilitada con fecha 23 de diciembre de 1996. Por tanto, teniendo en cuenta la doctrina del Tribunal, debe entenderse que la solicitud ha sido presentada en forma el 23 de diciembre de 1996.

2. Mediante Providencia del Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia, de fecha 7 de enero de 1997, se acordó la admisión a trámite de la solicitud y la incoación de expediente de autorización.

Asimismo, a los efectos del trámite de información pública a que se refieren el artículo 38.3 de la LDC y el artículo 5 del Real Decreto 157/1992, se ha publicado un aviso en el BOE nº 13, de 15 de enero de 1997, sin que como consecuencia de ese trámite se hayan producido comparecencias o alegaciones por parte de terceros.

Igualmente, con fecha 7 de enero de 1997, se solicitó al Instituto Nacional del Consumo el informe del Consejo de Consumidores y Usuarios previsto en el artículo 38.4 de la LDC, el cual se muestra contrario a la autorización por no encontrar ventaja alguna para los consumidores y usuarios resultado de su aprobación, así como por la posible quiebra del derecho a la intimidad de las personas.

3. El 27 de enero de 1997 el Servicio emitió un informe en el que estimaba que la Base de datos de incidencias de pago notificada por D. Jaime Manuel Piñeiro-Estrella Ibáñez no puede ser autorizada en tanto no se haya constituido la Sociedad Sakscaución S.L. y se garantice la estanqueidad y objetividad de la información contenida en la misma.
4. Remitido el expediente al Tribunal, por Providencia de fecha 3 de febrero de 1997 se admite a trámite y se designa Ponente.
5. El Pleno del Tribunal celebrado el 5 de marzo de 1997 deliberó y falló sobre el asunto, encargando al Vocal Ponente redactar la correspondiente Resolución.
6. Se considera interesado a D. Jaime Manuel Piñeiro-Estrella Ibáñez.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El objeto del presente procedimiento es la concesión de una autorización singular para el establecimiento de una Base de datos de incidencias de pago por parte de la sociedad limitada Sakscaución. La sociedad solicitante de la autorización no se haya constituida y no va a serlo hasta tanto no cuente con las autorizaciones pertinentes para desarrollar las actividades que tiene previstas como objeto social. Dicha Base de datos está dirigida, en principio, a la automoción: talleres de reparación de vehículos (eléctricos, mecánicos, chapas), concesionarios oficiales, venta de

repuestos, neumáticos tanto de vehículos industriales como turismos y motocicletas, aunque, según afirmaciones del solicitante, la sociedad pretende en el futuro crear, elaborar y comercializar bases de datos similares para actividades empresariales distintas de las mencionadas.

El Servicio, de acuerdo con el artículo 6 del Real Decreto 157/1992, de 21 de febrero, por el que se desarrolla la LDC en materia de exención por categorías, autorización singular y registro de defensa de la competencia, al realizar la preceptiva calificación indica que no procede conceder la autorización en tanto no se haya constituido la Sociedad Sakscaución S.L. y se garantice la estanqueidad y objetividad de la información contenida en dicha Base de datos.

2. Para la concesión de una autorización singular es requisito previo el que la actividad que constituye su objeto sea un acuerdo, decisión, recomendación o cualquier otra práctica prohibida por el artículo 1 de la LDC para, posteriormente, analizar si se producen los supuestos de autorización con los requisitos enumerados en el artículo 3 de la LDC, que representan otros tantos intereses dignos de protección jurídica. Si de este análisis resulta que la restricción a la competencia se ve suficientemente compensada está justificada la exención singular a la aplicación del artículo 1.

El propio Servicio se plantea el problema en su informe calificador al estimar que, por tratarse de un registro de morosos de carácter sectorial, está sujeto al procedimiento de autorización singular y cita para ello la Resolución de este Tribunal de 6 de abril de 1995 (Expte. A 115/95, Morosos de Hostelería) en la que se consideró que, pese a no tratarse de un registro establecido en el seno de una asociación empresarial, concurría el requisito previo que se acaba de mencionar. El Servicio considera que, dado que va a estar dirigido al sector de la automoción, se trata de un acuerdo que exige la autorización singular a que se refiere el artículo 4 de la LDC.

3. En este caso, la solicitud sometida a autorización presenta unas características específicas que la diferencian del supuesto de hecho contemplado por el Tribunal en la Resolución citada por el Servicio. La solicitante es una sociedad mercantil en trámite de constitución; no tratándose, pues, de un acuerdo o decisión tomada en el seno de una asociación empresarial o por acuerdo entre empresas competidoras, sino de una iniciativa empresarial personal cuyo objeto es recibir y transmitir información comercial; este tipo de actividad es contemplada por el artículo 28 de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal. En la solicitud se

dice que se refiere, en principio, al sector de la automoción y ello plantea riesgos para la competencia que se pusieron de manifiesto en la Resolución del Tribunal de 6 de abril de 1995, citada, pero de la información obrante en el expediente se deduce que la Base de datos de incidencias de pago no tiene vocación sectorial, ni existe un acuerdo entre empresas competidoras para crear o utilizar un registro sobre clientes en condiciones que la competencia entre ellas pudiera verse afectada, tratándose de una actuación irrelevante a los efectos de la aplicación de las normas de defensa de la competencia.

4. De todo lo anterior cabe concluir que, en este caso, a la solicitud no le es de aplicación el artículo 4 de la LDC en relación con el 1 y el 3, sin perjuicio de que, como ha señalado este Tribunal en sus Resoluciones de 20 de julio de 1995 (Expte. A 136/95 Morosidad Mediadores de Seguros) y de 27 de febrero de 1995 (Expte. A 114/95, Morosos PRIMs), es necesario distinguir la creación de una base de datos (que no incumple la prohibición del artículo 1 de la LDC) y la puesta en común de información entre competidores que puede condicionar su estrategia de comportamiento y, consecuentemente, afectar a la competencia. El Tribunal no puede proceder a autorizar lo segundo, de forma general y sin identificación de los participantes, porque le sea notificado lo primero.
5. Por tanto, al ser ajena la Base de datos de incidencias de pago objeto de la solicitud a las prohibiciones del artículo 1 de la LDC,

VISTOS los preceptos citados y los demás de aplicación general, el Tribunal

RESUELVE

Único: Declarar que la Base de datos de incidencias de pago objeto de la solicitud no necesita autorización ya que su creación no está incluida entre las conductas prohibidas por la Ley de Defensa de la Competencia.

Comuníquese al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese al interesado, haciéndole saber que contra esta Resolución no cabe recurso alguno en vía administrativa pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses ante la Audiencia Nacional, contados desde la notificación de la presente Resolución.